Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por CARLOS LUCAS CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220003100. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, al 07 de octubre de 2022.

### HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-000-31-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ CARLOS LUCAS CASTELLANOS

# **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por CARLOS LUCAS CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por el señor CARLOS LUCAS CASTELLANOS, a través de apoderado judicial en contra del señor NAFER MANUEL SOTTER FERIA, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago a su favor en contra del demandado y se ordene cancelar la suma de dinero contenida en el título valor (LETRA DE CAMBIO).

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor, sin indicarse donde se encuentra el documento original y quien lo tiene en su poder en el evento de ser requerido por el despacho; además la parte demandante no indicó el canal digital, correo electrónico donde debe ser notificado el demandado, tampoco manifestó que

\_

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

lo desconoce (espacio en blanco), conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no se acató lo siguiente que establece:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

Así las cosas, la demanda esta incursa en una causal de inadmisión por falta de requisitos formales ordenado por la ley contemplada en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Téngase al **Dr. GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA**, identificado con la C.C. No. 1102817911 y T.P. No. 370.504 del C.S. de J., como apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en iguales términos al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

RIOL

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec475baf9d884cfed1d5aad79467aab991801bb8345457fb1e296180ee1c890e

Documento generado en 07/10/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica